

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 167-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

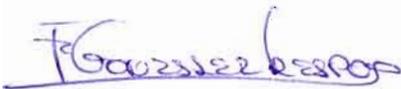
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 28 de julio del 2009.- Las 14h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 167-2009, en cinco fojas útiles, que contiene dos Boletas Informativas N° 00164 y N° 00165 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda, con cédula de ciudadanía 070203045-9 y Teddy Roberto Carrillo Agila, con cédula de ciudadanía 070406487-2 pueden encontrarse incurso en la infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas, hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 14h00, en el cantón Arenillas, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. **c)** Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales y legales pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha primero de mayo de 2009, a las dieciséis horas y un minuto conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, al que se le ha asignado el N° 167-2009. **c)** En providencia de fecha 06 de mayo de 2009; las 09h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para

que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas para que comparezca a esta diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 8 de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 09 de julio de 2009; las 10h20, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Dr. Edgar Morocho Rosales, Intendente General de Policía de El Oro que tiene relación a la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, sobre la imposibilidad de citación a los presuntos infractores, en consecuencia se dispuso se les cite por la prensa, al efecto a fojas 16 del expediente consta la publicación y la razón de la citación a los presuntos infractores. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** Dentro del día y hora señalado, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2009; las 09H40; del desarrollo de la misma se desprende: **a)** La no asistencia a esta diligencia de los presuntos infractores, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de estos. **b)** No comparece a esta diligencia el defensor público Ab. Oblas Carrera, que ha sido designado para el patrocinio de los presuntos infractores, por lo que se observa su omisión de concurrir a la misma pese a estar legalmente notificado. **c)** No concurre a esta diligencia el Tnte. de Policía Luís Iván Suárez Valle, responsable del parte policial y de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, razón por la que se prescinde de esta diligencia y se observa su omisión de concurrir a la misma pese a estar legalmente notificado. **e)** Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautar los derechos de los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, se ha designado como defensora de oficio a la Dra. Verónica Ocampo Aguilar, para que asuma la defensa de los mismos dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa de los presuntos infractores manifestó: que como es de conocimiento público y de conformidad a la ley electoral, cuarenta y ocho antes de llevarse a cabo las elecciones, está prohibido la ingesta de bebidas alcohólicas, señala además que es de tener presente que la prueba fehaciente para constatar tal hecho, es la prueba de alcoholemia, y al respecto no hay constancia de la misma, y que es todo cuanto puede señalar en defensa de los supuestos infractores. **SEXTO:** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa

equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” La abogada defensora de los presuntos infractores en la audiencia sostiene que la prueba para considerar que una persona ha ingerido alcohol es la de alcoholemia, la que no consta del proceso. Al respecto vale indicar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma se refiere a los “grados de alcohol” o “estado etílico” de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido, en consecuencia se desestima lo aseverado por la defensora de oficio que la prueba fehaciente para constatar tal hecho es la prueba de alcoholemia. Toda vez que de autos se aprecia el parte y boletas informativas que le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por los ciudadanos Osman Calderon y Teddy Carrillo. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **NOVENO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones

expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción, en consecuencia, se los sanciona con prisión de 3 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento, caso contrario se dispone al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Se llama la atención al señor defensor público Oblas Carrera y al señor Tnte. de Policía Luís Iván Suárez Valle, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento pese ha haber sido debidamente comunicados. IV.- Llámese la atención a los ciudadanos Osman Ovidio Calderón Granda y Teddy Roberto Carrillo Agila, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral; por desconocerse el domicilio de los infractores fijese en el cartel de la Junta Provincial Electoral de El Oro, esta sentencia; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se de cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Machala, 29 de julio de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)